



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 239 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

SISTEMA PROVINCIAL DE ESTACIONAMIENTO PRIORITARIO Y ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 1º: Objeto: Créase el Sistema Provincial de Estacionamiento Prioritario y Accesibilidad para Personas Mayores, con el objeto de garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad, movilidad, seguridad y autonomía para las personas mayores en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Principios: La presente Ley se enmarca en los principios de envejecimiento activo, accesibilidad, autonomía e igualdad real de oportunidades reconocidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley Nacional N.º 27.360.

ARTÍCULO 3º: Beneficiarios: Serán beneficiarias del presente régimen las personas de setenta (70) años o más que transiten en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Ámbito de aplicación: Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación obligatoria en:

- a) Estacionamientos públicos dependientes de organismos provinciales y municipales;
- b) Estacionamientos privados de uso público;
- c) Centros comerciales, supermercados, entidades bancarias, establecimientos de salud, dependencias públicas y todo otro espacio de concurrencia masiva que disponga de playa de estacionamiento.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 239 2026-2027

ARTÍCULO 5°: Cupo obligatorio: Los establecimientos alcanzados por la presente Ley deberán destinar como mínimo el cinco por ciento (5%) del total de plazas disponibles a espacios prioritarios para personas mayores. Cuando el cálculo del porcentaje establecido arroje fracciones inferiores a una unidad, deberá garantizarse como mínimo una (1) plaza.

ARTÍCULO 6°: Ubicación y accesibilidad: Las plazas prioritarias deberán ubicarse en sectores de fácil acceso, cercanos a ingresos peatonales, ascensores, rampas o puntos de atención al público, procurando reducir las distancias de circulación y mejorar las condiciones de seguridad y accesibilidad. Asimismo, los establecimientos alcanzados deberán garantizar condiciones adecuadas de señalización, circulación peatonal y accesibilidad en los trayectos vinculados a dichas plazas.

ARTÍCULO 7°: Señalización: Los espacios previstos en la presente Ley deberán contar con señalización horizontal y vertical visible y uniforme en todo el territorio provincial, conforme determine la reglamentación. La señalización deberá diferenciarse claramente de aquella destinada a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8°: Acreditación de Edad: La determinación de la edad de la persona beneficiaria podrá efectuarse mediante el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o cualquier otro documento otorgado por el Estado que conste de foto, fecha de nacimiento, apellido y nombre.

ARTÍCULO 9°: Espacios de ascenso y descenso: Los establecimientos alcanzados por la presente Ley deberán prever, cuando las condiciones edilicias y de circulación lo permitan, sectores destinados al ascenso y descenso prioritario de personas mayores, próximos a los accesos principales y debidamente señalizados.

ARTÍCULO 10: Integración con políticas de movilidad: La autoridad de aplicación podrá articular acciones con organismos provinciales y municipales vinculados a tránsito, transporte, seguridad vial y planificación urbana, a fin de promover entornos accesibles y amigables para las personas mayores.

ARTÍCULO 11: Municipios: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley e incorporar sus disposiciones a la normativa local de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 239 2026-2027

tránsito, ordenamiento urbano y habilitaciones comerciales. La Provincia podrá establecer programas de asistencia técnica y reconocimiento institucional para los municipios adherentes que implementen políticas locales de accesibilidad y movilidad amigable para personas mayores.

ARTÍCULO 12: Campañas de concientización: La autoridad de aplicación desarrollará campañas públicas de sensibilización sobre el respeto y correcto uso de los espacios prioritarios destinados a personas mayores, promoviendo una cultura de convivencia, respeto intergeneracional y envejecimiento activo.

ARTÍCULO 13: Uso indebido: El uso indebido de los espacios prioritarios previstos en la presente Ley por personas no autorizadas será considerado infracción y sancionado conforme a la normativa provincial y municipal vigente en materia de faltas.

ARTÍCULO 14: Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15: Funciones: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Reglamentar e implementar el sistema;
- b) Establecer criterios técnicos de señalización y accesibilidad;
- c) Coordinar acciones con los municipios;
- d) Promover campañas de concientización y educación vial;
- e) Supervisar el cumplimiento de la presente Ley;
- f) Promover políticas públicas vinculadas a ciudades y entornos amigables para personas mayores.

ARTÍCULO 16: Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 17: De forma: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 239 2026-2027

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la creación del Sistema Provincial de Estacionamiento Prioritario y Accesibilidad para Personas Mayores en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad, movilidad y autonomía para las personas mayores de setenta (70) años.

La Provincia de Buenos Aires atraviesa, al igual que gran parte del país y de la región, un proceso sostenido de envejecimiento poblacional. Según datos del INDEC y proyecciones demográficas nacionales e internacionales, el porcentaje de personas mayores crece de manera constante, particularmente en ciudades intermedias y localidades del interior bonaerense, donde la estructura etaria presenta niveles de envejecimiento superiores al promedio nacional.

Este fenómeno implica nuevos desafíos para el diseño de las políticas públicas y exige abandonar una mirada meramente asistencial sobre la vejez para avanzar hacia un paradigma centrado en la autonomía, la accesibilidad, la integración comunitaria y el envejecimiento activo.

En ese sentido, la comunidad internacional ha evolucionado hacia el reconocimiento de las personas mayores como sujetos plenos de derechos. La República Argentina aprobó mediante Ley Nacional N° 27.360 la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento que establece obligaciones concretas para los Estados en materia de accesibilidad, movilidad, integración social y adecuación del entorno urbano.

La experiencia comparada demuestra que es posible avanzar en políticas simples, de bajo costo y alto impacto social. En particular, resulta relevante el antecedente de Brasil, que a través del Estatuto do Idoso estableció un régimen integral de protección y promoción de derechos para personas mayores, incorporando la obligación de reservar un porcentaje mínimo de plazas de estacionamiento prioritario tanto en espacios públicos como privados de uso público.

La iniciativa expuesta busca cubrir ese vacío, creando un sistema provincial claro, uniforme y progresivo que permita incorporar una medida concreta de accesibilidad urbana y reconocimiento social hacia las personas mayores.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores legisladores acompañen el presente proyecto de Ley.